



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 3a

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 41

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 177-181

EXPEDIENTE SAC: 12702605 - LUDUEÑA, MARIO SAUL C/ SOSA, GABRIEL ALEJANDRO Y OTROS - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO - EXPTE. 5707738 - RECURSO DIRECTO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 41 DEL 19/03/2024

AUTO NÚMERO: 41. CÓRDOBA, 19/03/2024. **VISTOS:** 1) Estos autos caratulados: " **LUDUEÑA, MARIO SAÚL C/ SOSA, GABRIEL ALEJANDRO Y OTROS - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRÁNSITO - EXPTE. Nº 5707738 - RECURSO DIRECTO - EXPTE. Nº 12702605**", venidos a esta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 3ª Nom. de esta Ciudad de Córdoba en virtud del recurso directo interpuesto por el Dr. Hernán Gustavo Ortiz en su carácter de apoderado del actor en los autos principales –Mario Saúl Sosa- en contra del decreto de fecha 02/11/2023, dictado por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 51ª Nom de esta ciudad, Dr. Gustavo Andrés Massano, en cuanto resolvió "(...) *rechazar el recurso de reposición interpuesto y mantener el decreto de fecha 29/9/2023 por resultar conforme a derecho.- Al recurso de apelación interpuesto en subsidio; no ha lugar cfr. art. 559 inc. 2 CPCC.- Notifíquese.-*"

II) En su petición, a los fines de cumplimentar los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 402 del CPCC, el recurrente constituye domicilio procesal, y adjunta las constancias correspondientes, bajo la responsabilidad del art. 90 del CPCC, de: a) PDF certificado de la resolución recurrida: decreto del 29/09/23; b) escrito de interposición del recurso, presentado el 25/10/23; c) PDF certificado del decreto de denegación del recurso de

apelación en subsidio del 02/11/23.

Asimismo, indica: a) que ha quedado notificado de la resolución recurrida el 25/10/23, por notificación espontánea (v. escrito del 25/10/23); b) que interpuso el recurso de apelación subsidiario el mismo día, 25/10/23; c) que ha quedado notificado de la resolución denegatoria por presentación de fecha 01/02/2024.

Acompaña además, por estimarlo pertinente: a) Poder otorgado por el Sr. Ludueña a favor del letrado, b) PDF certificado de la Sentencia N° 44 de fecha 25/4/2020, Sentencia N° 129 de fecha 22/9/2022, decreto de fecha 27/03/2023, decreto de fecha 12/04/2023, decreto de fecha 25/04/2023, Auto N° 205 de fecha 15/05/2023 y Auto N° 163 de fecha 17/08/2023.

Realiza un previo resumen de las constancias de autos (v. punto “III” del escrito recursivo), y fundamenta a continuación la procedencia sustancial de la vía directa que intenta en las razones que admiten el siguiente compendio:

a) La resolución del fondo del recurso de apelación interpuesto el 25/10/23 pertenece a la competencia funcional del órgano judicial jerárquicamente superior al que dictó la resolución impugnada. El *a quo* tan sólo debió analizar, a los fines de concederlo o denegarlo, si se cumplieron en su interposición los requisitos de admisibilidad regulados en los arts. 354, 355, 361 y 363 del CPCC, los que afirma han sido cumplimentados en su totalidad al interponerse la apelación en el escrito del 25/10/23, conforme el siguiente detalle:

(I) Legitimación - parte con interés directo (art. 354 y 355 del CPCC): el recurso de apelación fue interpuesto en nombre y representación del Sr. Ludueña Mario Saúl, actor y parte en el juicio. La resolución atacada de fecha 29/09/23 le causa perjuicio: a) por la considerable disminución del monto de la planilla con fundamento en elementos que ya fueron discutidos y que se encuentran firmes en la sentencia que lo resuelve; b) porque mediante el proveído atacado se hace lugar a un pedido de la demandada para que se revise una liquidación que ya se encuentra firme y que fue realizada en los términos de la sentencia, tal cual lo indicó el propio tribunal; c) en definitiva, porque para la admisión del recurso de apelación basta que el

apelante se considere agraviado sin que tenga que justificarlo

(II) Recurribilidad del decreto apelado (art. 564 segundo párrafo CPCC): afirma que el decreto de fecha 29/09/23, que manda a reformular la liquidación que fuera previamente aprobada, es recurrible mediante recurso de apelación de conformidad a lo expuesto por el art. 564, segundo párrafo del código adjetivo. Señala que, según la disposición citada, el recurso de apelación procede en contra de la resolución que se dictare respecto de la liquidación presentada por la ejecutante.

En la denegatoria, el a quo hace referencia al art. 559, inc 2 que establece que: “...*Durante la ejecución de la sentencia serán apelables las resoluciones que la ley declara tales y las que recaigan en los incidentes de nulidad...*”, siendo el art. 564 la que indica la recurribilidad de la resolución, atento que resuelve la impugnación respecto de una liquidación presentada por la ejecutante.

(III) Plazo (art. 355 CPCC): el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco días de notificado el recurrente de la providencia atacada, conforme lo dispuesto por el art. 366 CPCC. Expresa que el 25/10/23 quedó notificado de la resolución recurrida, por notificación espontánea, oportunidad en la que interpuso el recurso de apelación subsidiario (v. escrito del 25/20/23), resultando el mismo, en consecuencia, temporáneo.

(IV) Formalidades (art. 355 CPCC): el art. 366 de la ley ritual exige que el recurso de apelación se presente por escrito ante el tribunal de la causa, pudiendo igualmente hacerse en diligencia. Indica que conforme las constancias de fecha 25/10/23 de los autos principales, presentó un escrito ante el Tribunal que dictó el proveído de fecha 29/09/23, apelando éste último, razón por la cual, deben considerarse llenados los requisitos formales exigidos por el Código de Procedimiento.

(V) Fundamentación: según el art. 355 del CPCC el recurso se debe fundar “en los motivos que la ley prevé”.- Refiere que, en un recurso ordinario como es el de apelación, es suficiente para cumplir el requisito analizado en este apartado que el recurrente pretenda que la

resolución está mal dictada.

Concluye que ha quedado demostrado que el recurso de apelación subsidiario interpuesto el 25/10/23 ante el inferior ha cumplido todos los requisitos formales exigidos por la ley ritual y es admisible.

A mayor abundamiento, acusa que la denegatoria del *a quo* es deficiente por no encontrarse debidamente fundada, entendiéndose por fundar a la exposición escrita de los motivos concretos por los cuales se ha llegado a determinada decisión y no a otra. En relación a la referencia que surge del decreto denegatorio de la apelación al art. 559, inc. 2 del CPCC, entiende que la misma no es correcta.

Señala que, efectivamente, el proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, por lo que serán apelables aquellas cuestiones que la ley permita. Reitera que lo que no tuvo en cuenta el decreto fue lo establecido en el art. 564 en su segundo párrafo, que dice: *“Impugnada la liquidación por el ejecutado, se correrá vista al ejecutante por igual plazo y se dictará resolución, la que será apelable con efecto suspensivo, salvo que el ejecutante diere garantías en las condiciones del art. 561”*, por lo que la resolución dictada por el Tribunal resulta apelable.

Finalmente, formula reserva del Caso Federal. Peticiona que se haga lugar a la presente queja y se ordene la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente.

Y CONSIDERANDO:

I) ADMISIBILIDAD FORMAL. Revisadas las constancias del SAC del expediente principal **“5707738 - LUDUEÑA, MARIO SAÚL C/ SOSA, GABRIEL ALEJANDRO Y OTROS - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRÁNSITO”**, observamos que se encuentran debidamente cumplimentados los recaudos procesales estipulados por el art. 402 del CPCC para la admisibilidad del recurso directo, tal y como señala el recurrente, con lo cual pasamos directamente a resolver el mismo.

II) OBJETO DEL RECURSO. Lo pretendido por el actor en el juicio de referencia es la

concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto en contra del decreto de fecha 29/09/2023 mediante presentación electrónica de fecha 25/10/2023.

El decreto impugnado textualmente reza: *“Previamente, en atención a lo resuelto por la Excm. Cámara 3° de Apelaciones Civil y Comercial, reformúlese la liquidación presentada con fecha 30/3/2023 toda vez que la misma presenta un evidente error material en la forma de cálculo de los intereses del rubro lucro cesante pasado, aclarado por la alzada mediante Auto 163 de fecha 17/08/2023.- La justicia de lo decidido radica en que la liquidación debe ser un reflejo de la condena mandada a pagar y habiéndose aprobado la misma en cuanto por derecho corresponda. De igual modo, y advirtiendo que se modifica la base regulatoria tomada en cuenta a fin del cálculo de los honorarios de ejecución de sentencia, déjese sin efecto la regulación resuelta mediante Auto N° 205 de fecha 15/05/2023, la que se efectuará nuevamente oportunamente cuando exista base económica firme.”* (Texto Firmado digitalmente por: MASSANO, Gustavo Andrés -JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA. Fecha: 2023.09.29).

III) APELABILIDAD DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA: EL CASO DE LAS ÓRDENES DEL TRIBUNAL DE REFORMULAR LIQUIDACIONES.

a) Conforme la norma citada por el juez de grado, durante la etapa de ejecución de sentencia *“serán apelables las resoluciones que la ley declara tales y las que recaigan en los incidentes de nulidad”* (art. 559 inc. 2 CPCC) y, como regla general, sin efecto suspensivo (cfr. art. 559 últ. Párr. CPCC).

Norma que, en efecto, resulta plenamente aplicable a la ejecución de sentencia de un juicio ordinario como el que aquí nos ocupa. En palabras ya expresadas por el Tribunal Superior de Justicia, *“esta conclusión deriva de la letra misma de la ley, en tanto no distingue entre ejecuciones de sentencia provenientes de distintos procesos. En este sentido, es sabido que una norma cuyo texto es diáfano y expreso, debe ser aplicada en el sentido que indican sus propios términos sin que sea dable al juez y so pretexto de penetrar en su espíritu hacer*

distinciones que no dimanen de ella (Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus).” (TSJ, Sala Civ. Com., Auto N° 261 del 28/09/2001 *in re* “RECURSO DIRECTO EN: LUNAD ALFREDO C/ ANGEL ANDRADES-REIVINDICACION”).

b) Aclarado ello, encontramos dentro de aquellas decisiones específicamente determinadas por la ley adjetiva como apelables durante la ejecución, las que se toman en el marco de los arts. 562 (calificación de la garantía), 564 (impugnación de la liquidación) y 587 (aprobación de la subasta) del CPCC.

Puede colegirse de la norma invocada por el juez *a quo*, que éste entiende que el decreto en crisis no se subsume en ninguno de estos supuestos.

De acuerdo al destacado que realizamos de dicha providencia, se advierte que el mismo es una orden del tribunal, dirigida al actor-ejecutante, de reformular la liquidación de capital, intereses y costas oportunamente presentada (y aprobada). Más allá del acierto en lo afirmado por el juez de grado, lo que no puede ser aún revisado, lo que éste entiende es que la misma presenta un error material en el cálculo de un rubro, lo que el actor resiste y motiva su recurso de reposición con apelación subsidiario, que el *a quo* rechazó en el decreto transcripto.

c) Lo que debe resolverse, entonces, es si la orden del tribunal de reformular la planilla o liquidación de capital, costas y gastos, resulta abarcada o no por la llamada regla de inapelabilidad del art. 559 inc. 2 del CPCC.

Para fundamentar la alegada recurribilidad, el actor opone que, conforme lo dispuesto por el art. 564 de la ley de rito, la decisión es expresamente apelable.

Frente a este escenario, advertimos liminarmente que, efectivamente, es el juez de la ejecución el que –conforme la aclaración expresa del art. 564 CPCC- formula el último control de la planilla presentada. Ahora, dicha norma no contempla expresamente –como sí lo hace en el caso de la impugnación- la posibilidad de apelar la decisión tomada oficiosamente por el Tribunal en el marco del ejercicio de las facultades asignadas.

Sin embargo, entendemos que -como lógica consecuencia de lo allí dispuesto- la decisión

del Tribunal no puede ser sino apelable por el ejecutante (o el ejecutado, si es éste el que ha presentado la liquidación en cuestión), por las siguientes razones.

(i) Aunque la resolución en crisis no se dé en el marco de una *incidencia* propiamente dicha generada ante la impugnación de la planilla (cfr. art. 564 2do párr. CPCC), sino que surge oficiosamente del control del Tribunal, lo mismo se discute la extensión de la condena definitiva a cobrar por el ejecutante y, al mismo tiempo, el límite de agresión patrimonial que sufrirá el ejecutado.

Entonces, aunque el supuesto de hecho no se encuentre expresamente contemplado en la norma que regula lo referido a la liquidación y el pago, debe asimilarse en sus efectos en cuanto a la recurribilidad de la decisión respecta. Esto es, debe aplicarse idéntica solución, y permitir su apelación con efecto suspensivo, salvo que se ofrezcan garantías conforme dispone el art. 561 del CPCC.

Porque aunque no se lo haya especificado, del propio texto legal se desprende que el legislador ha contemplado específicamente la revisión de la decisión del Tribunal respecto de la impugnación de la misma, con lo cual la regla debe ser interpretada conforme a la finalidad tenida en miras (art. 2 CCC).

(ii) En relación a ello, no puede interpretarse a la regla de derecho contenida en el art. 559 del CPCC como una cortapisa absoluta a la segunda instancia para los litigantes en ejecución de sentencia, fuera de los supuestos expresamente mencionados en la ley ritual (véase, en sentido coincidente, FERNÁNDEZ, Raúl E., “*Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba*”, 2ª Ed., Córdoba, Alveroni Ediciones: 2022, p. 381).

No resulta posible, ni tampoco es útil a lo que aquí nos interesa, identificar *a priori* la casuística de providencias que podrían resultar apelables en el marco de la ejecución. Pero sí remarcar que, si el Tribunal ya ha manifestado su criterio, y rechazado el recurso de reposición planteado por la parte afectada, sin la instancia de apelación no queda más oportunidad a la misma de que la decisión sea revisada, con la consecuente afectación

irreparable de la extensión de la condena en ejecución.

(iii) La que nos ocupa se trata de una decisión susceptible de causar un gravamen irremediable a la parte, pues no hay ya posibilidad de dictado de resolución posterior alguna que lo repare, con lo cual resulta abarcada expresamente por la regla de apelabilidad del art. 361 inc. 3 del CPCC.

(iv) En similares términos se pronunció el propio TSJ en el fallo citado *supra*.

En dicho precedente, aunque tenía una plataforma fáctica distinta a la de autos –se había denegado la apelación del proveído que había determinado los límites de la ejecución a lo que surgía del plano de mensura en el que se fundaba la demanda- lo allí explicado por el Alto Cuerpo resulta plenamente analogable al presente caso.

Pues, conforme lo explicado, se daba allí también “(...) *el cambio de criterio de la Juez de primer grado respecto a los alcances que corresponde acordarle a la condena dispuesta en la sentencia firme (...)*”. Por ende, “(...) *el dictado de cualquier resolución posterior a la sentencia que genera duda respecto a la delimitación del derecho reconocido, excede los límites de las actuaciones que hacen a la ejecución propiamente dicha.*”

IV) LA SOLUCIÓN. En suma, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa citada y las constancias de autos, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora fue incorrectamente inadmitido mediante proveído del 02/11/2023, por lo que corresponde hacer lugar al recurso directo impetrado y declarar mal denegado el recurso de apelación deducido por la ejecutante con fecha 25/10/2023 en contra del proveído de fecha 29/03/2023 dictado en los autos principales, los que deberán ser elevados para tramitar el recurso.

V) COSTAS. Las costas generadas por la tramitación del recurso directo se imponen por el orden causado, atento la inexistencia de contradictorio (art. 130 CPCC).

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso directo impetrado por la parte actora en contra del decreto de fecha

02/11/2023, dictado por el Sr. Juez de Primera Instancia y 51ª Nom., y declarar mal denegado el recurso de apelación en subsidio deducido con fecha 25/10/2023 en contra del proveído de fecha 29/09/2023.

2) Ordenar, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 406 del CPCC, la elevación y remisión de los autos principales “**LUDUEÑA, MARIO SAÚL C/ SOSA, GABRIEL ALEJANDRO Y OTROS - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRÁNSITO – EXPTE. N° 5707738**”, a los fines de la tramitación de la apelación deducida.

3) Costas por el orden causado.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER y, oportunamente, acumúlense a los autos principales.

Texto Firmado digitalmente por:

BELMAÑA Ricardo Javier

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.03.19

BARBARÁ Jorge Augusto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.03.19

GARZÓN MOLINA Rafael

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.03.19